

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

1187

RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se resuelven solicitudes de Secretarios Judiciales sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento oral y escrito de la lengua oficial y del Derecho propio de determinadas Comunidades Autónomas, a efectos de concursos de traslados.

La Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone en el artículo 450.4 que en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de derecho civil, foral o especial y de idioma oficial propios, el conocimiento de los mismos se valorará como mérito y el artículo 109 del Real Decreto 1608/2005 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales establece que en la resolución de los concursos para la provisión de destinos en territorio de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía reconocen la oficialidad de una lengua propia distinta del castellano y de las que poseen Derecho propio, se tendrá en cuenta el reconocimiento de méritos por la acreditación de dichos conocimientos y establece el procedimiento y la forma de valoración de los mismos.

Esta Dirección General de conformidad con lo dispuesto en las referidas normas, ha resuelto:

Primero.—Aprobar las propuestas en relación con las solicitudes presentadas por miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales en las que interesan se les reconozca el mérito del conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia de determinadas Comunidades Autónomas, lo que supondrá un reconocimiento a los solos efectos de concursos de traslados de una puntuación máxima equivalente a tres años de antigüedad, según el nivel de conocimiento, valorándose de la siguiente manera:

Nivel Elemental: 1 año.
Nivel Medio: 2 años.
Nivel Superior: 3 años.

Segundo.—Aprobar las propuestas en relación con las solicitudes presentadas por miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales en las que interesan se les reconozca el mérito del conocimiento del Derecho propio de determinadas Comunidades Autónomas, lo que supondrá un reconocimiento a los solos efectos de concursos de traslados de una puntuación equivalente a un año de antigüedad.

Tercero.—Notificar el texto íntegro de la Resolución a los interesados y publicar en el Boletín Oficial del Estado las relaciones de solicitantes a los cuales les ha sido reconocido el mérito del conocimiento oral y escrito de la lengua propia de determinadas Comunidades Autónomas (Anexo I) y/o el mérito del conocimiento del Derecho propio de determinadas Comunidades Autónomas (Anexo II).

Cuarto.—Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente o potestativo de reposición ante este Ministerio, en el plazo de dos meses o un mes respectivamente, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de diciembre de 2006.—El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ricardo Bodas Martín.

ANEXO I

Reconocimiento de idioma

Apellidos y nombre	Idioma	Nivel
Albizu Morentín, Joaquín	Euskera	Medio.
Aparicio Urtasun, Carlos M.	Valenciano	Elemental.

Apellidos y nombre	Idioma	Nivel
Barcones Agustín, Nuria	Catalán	Medio.
Biosca Vila, José Manuel	Catalán	Elemental.
Calvo Alonso, Carmen	Gallego	Superior.
Cancela Ramírez de Arellano, Pilar	Gallego	Superior.
Cano Molina, José Antonio	Valenciano	Elemental.
Castelló Boveda, María Teresa	Catalán	Elemental.
Domínguez Silva, Gregorio	Catalán	Medio.
Fernández Álvarez, Belén María	Gallego	Elemental.
Ferrán Dilla, María Pilar	Valenciano	Elemental.
Ferrando Mansanet, M. ^a Pilar	Valenciano	Elemental.
Giménez Ponce, Yolanda	Valenciano	Medio.
Gimeno Calvo, M. ^a José	Catalán	Medio.
Giner Fusté, Carmen	Catalán	Medio.
González Casado, Carmen	Valenciano	Elemental.
Iñurrategui Itza, Nerea	Euskera	Elemental.
Lacueva Subirats, Silvia	Valenciano	Elemental.
Laita Flores, María Jesús	Catalán	Medio.
Llevot Calvet, Concepción	Catalán	Medio.
Llorens López, M. ^a José	Valenciano	Elemental.
López Rodríguez, Carmen	Valenciano	Elemental.
Marquina Castells, Margarita	Catalán	Elemental.
Martín Landete, Eugenia Rosa	Valenciano	Elemental.
Mata Corretger, María del Roser	Catalán	Medio.
Mínguez Zafra, Juan Enrique	Catalán	Elemental.
Miranda Gómez, M. ^a Altamira	Catalán	Medio.
Molina Villalba, Luisa	Catalán	Elemental.
Navarro Melchor, María José	Valenciano	Elemental.
Ogando Delgado, Miguel Ángel	Catalán	Elemental.
Olaso Arrillaga, Francisco Javier	Euskera	Elemental.
Oliveros Bragado, María Luisa	Catalán	Medio.
Payan Gómez, Francisco Javier	Catalán	Medio.
Peláez Rius, M. ^a Fátima	Catalán	Elemental.
Pérez Fernández, María Jesús	Gallego	Medio.
Rodero Monreal, Carmen	Valenciano	Elemental.
Ruiz Querol, M. ^a Rosa	Catalán	Medio.
Salinas Serrano, Agustín	Catalán	Elemental.
Salse Ferrer, M. ^a Ángeles	Catalán	Elemental.
Sebastián Sanz, Carmen	Valenciano	Elemental.
Sirvent Guijarro, Francisco	Valenciano	Elemental.
Tomás Torrens, Isabel	Catalán	Elemental.
Tugores Frau, Margarita	Catalán	Elemental.
Verge Grau, María	Catalán	Medio.
Villafañez García, Domingo	Gallego	Superior.

ANEXO II

Reconocimiento de Derecho

Apellidos y nombre	Derecho
Astigarraga Loinaz, María Jesús	Vasco.
Aznar Primitia, M. ^a Teresa	Aragonés.
Blanco Lafragüeta, Raquel	Aragonés.
Castán Martínez, Marta	Aragonés.
Catalán Hernando, Aránzazu	Aragonés.
Cuevas García, Miguel Ángel de las	Valenciano.
Ferrando Mansanet, M. ^a Pilar	Valenciano.
García Sánchez, Evaristo José	Valenciano.
Gibert Trueba, Domingo Enrique	Vasco.

Apellidos y nombre	Derecho
Giménez Ponce, Yolanda	Valenciano.
Gómez Laso, María	Valenciano.
González Arenzana, Marta Teresa	Vasco.
González Casado, Carmen	Valenciano.
Granel Rodríguez, Jorge	Valenciano.
Ibáñez Prado, Mercedes	Vasco.
Iñurrategui Itza, Nerea	Vasco.
Jaén Bayarte, María	Aragonés.
Llorens López, M. ^a José	Valenciano.
Madroño Pérez, Santiago	Valenciano.
Marquina Castells, Margarita	Catalán.
Martín Landete, Eugenia Rosa	Valenciano.
Mata Corretger, María del Roser	Catalán.
Mínguez Zafra, Juan Enrique	Catalán.
Mintegui Salazar, Susana	Vasco.
Navarro Lorente, Lorenzo	Valenciano.
Olaso Arrillaga, Francisco Javier	Vasco.
Peláez Rius, M. ^a Fátima	Catalán.
Redondo Fernández, M. ^a Rosario	Vasco.
Renobales Martínez, María Isabel	Vasco.
Rodero Monreal, Carmen	Valenciano.
Rodríguez Santos, Elvira	Vasco.
Sala Navalón, Raquel	Valenciano.
Sánchez Alfonso, José Carlos	Valenciano.
Sánchez Galera, Rosa	Valenciano.
Sánchez Guiu, Luis Ignacio	Vasco.
Santamaría Blasco, José Ramón	Valenciano.
Sanz de Santos, José Antonio	Balear.
Sebastián Sanz, Carmen	Valenciano.
Sirvent Guijarro, Francisco	Valenciano.
Solanot García, M. ^a del Pilar	Valenciano.
Tomás Torrens, Isabel	Balear.
Urange Díez, M. ^a Carmen	Vasco.

1188

RESOLUCIÓN de 7 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Rafael Garrigues Botella, contra la negativa del registrador de la propiedad de Alzira a cancelar anotaciones preventivas de embargo.

En el recurso interpuesto por don Rafael Garrigues Botella, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alzira, don Miguel-María Molina Castiella, a cancelar anotaciones preventivas de embargo.

Hechos

I

El 1 de junio de 2006 se presentó en el Registro de la Propiedad de Alzira instancia suscrita por don Rafael Garrigues Botella en la que expone que mediante escritura pública de 20 de junio de 2003, otorgada ante el Notario de Alzira, don Francisco Cantos Viñals, adquirió los derechos hereditarios de don Juan B. S.S. y doña Cristina S. S. en la herencia de su madre doña María S. P.

Que como adquirente de los derechos hereditarios, instó Procedimiento judicial de División de la herencia de la causante, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, número 6, de Alzira con n.º 105/04, emplazándose al esposo de la causante Juan B. S. G. y a todos los acreedores de este que habían procedido a embargar los derechos que pudieran corresponderle en la liquidación de la sociedad de gananciales, así como los derechos hereditarios que pudieran corresponderle en la herencia de ésta. En las fincas 15.455 y 15.031, únicas que constituyen la herencia de la causante, se encuentran embargados los derechos que pudieran corresponder a don Juan B. S. G. en la disolución de la sociedad de gananciales y en la herencia de su difunta esposa.

Con fecha 22 de abril de 2005 se dictó Auto por el que se aprobaron las operaciones particionales de la herencia de la causante, en el que se le adjudicó la mitad indivisa de la finca registral número 15.031 y a don Juan B. S. G., por su mitad de gananciales y por sus derechos hereditarios se le adjudicó el pleno dominio de la finca registral 15.455. El cuaderno particional fue protocolizado en virtud de escritura otorgada ante el Notario de Alzira, don Enrique Sifré Corts y se procedió a inscribir en el Registro de la Propiedad de Alzira la mitad indivisa de la finca registral 15.031, a su

nombre, pero no se procedió a la cancelación de los embargos antes referenciados

Y, por último, alega lo que dice la resolución de 10 de octubre de 1998 y solicita se proceda a la cancelación de la anotación de los embargos sobre los derechos en la liquidación de la sociedad de gananciales y en la partición de la herencia de doña María S. P., pudiesen corresponder a don Juan B. S. s. en la finca registral 15.031, al haberse adjudicado la misma al que suscribe.

II

Presentada la anterior instancia en el Registro de la Propiedad de Alzira, fue calificada con la siguiente nota: Previo examen y calificación de la instancia que precede suscrita el 8 de marzo 2006, por Don Rafael Garrigues Botella, que fue presentado por Don José Manuel Vila Ribes, abogado, a las 10'10 horas del 1 de junio de 2006, que motivó el asiento 1104 del diario 149, con el número de entrada 6323 en este Registro, solicitando la inscripción de dicho documento, según resulta del mismo y de los asientos del Registro a mi cargo los siguientes. Notificación de calificación desfavorable al despacho del documento de referencia, conforme al artículo 322 de la Ley Hipotecaria (reformado por Ley 24/2001 de 27 de diciembre). HECHOS. Constando anotadas sobre una mitad indivisa de la finca registral número 15.031 de Carcaixent las siguientes anotaciones preventivas de embargo: letra B prorrogada por la LL, de la cual consta expedida certificación a que se refiere el artículo 143 del Reglamento Hipotecario; letra D prorrogada por la M, de la cual consta expedida certificación a que se refiere el artículo 143 del Reglamento Hipotecario; letra J prorrogada por la N, de la cual consta expedida certificación a que se refiere el artículo 143 del Reglamento Hipotecario; y letra K prorrogada por la Ñ. Y hallándose las mismas vigentes por constar prorrogadas y por tanto no caducadas, no procede la cancelación de las mismas solicitada en la instancia que precede por Don Rafael Garrigues Botella –titular actual de la finca-, puesto que las anotaciones preventivas sólo serán canceladas en virtud de mandamiento expreso librado por la autoridad judicial o administrativa que las decretó, de conformidad con lo que disponen los artículos 76, 83 y 84 de la Ley Hipotecaria y 174.3, 206.2 y 207 del Reglamento Hipotecario. Asimismo la cancelación de las anotaciones preventivas solicitada por medio de instancia vulnera el principio de salvaguardia judicial de los asientos y necesidad del consentimiento del titular del derecho que debe cancelarse, no dándose, por otra parte, ni el supuesto de caducidad del artículo 86 de la Ley Hipotecaria ni el de extinción del derecho previsto en el artículo 210 de su Reglamento, por lo que el problema debe ser resuelto por vía judicial. Y en cuanto a la resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 10 de Octubre 1998 argüida por el peticionario en dicha instancia como apoyo a la cancelación solicitada, considero que no es de aplicación al presente caso por referirse a supuesto distinto, que para nada habla de cancelación de anotación preventiva de embargo por el registrador en virtud de instancia y sin mandamiento judicial cancelatorio. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Los artículos, 1. 76, 83 y 84 de la Ley Hipotecaria y artículos 174.3, 206.2, 210 y 207 del Reglamento Hipotecario. En consecuencia y de conformidad con los artículos antes citados, resuelvo denegar la cancelación de las anotaciones preventivas de embargo solicitada en la instancia que precede, por considerar que dicha cancelación sólo puede ser practicada en virtud de mandamiento expreso librado por el órgano judicial competente. Efectos de la notificación: el de prórroga automática del asiento de presentación por un plazo de sesenta días contados desde la fecha indicada en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria (reformado por Ley 24/2001 de 27 de diciembre). Impugnación de la nota: 1.º Solicitud de calificación sustitutoria, en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la notificación, conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria desarrollado por R.D. 1039/2003 de 1 de agosto, en este caso a la solicitud deberá acompañarse la dirección postal, número de fax o dirección electrónica a fin de que se le comunique el Registrador que ha de efectuar tal calificación que, con carácter rotatorio, se ejercerá por los designados en la Resolución del Ministerio de Justicia de 1 de agosto de 2003. 2.º Recurso: Contra la precedente nota de calificación podrá interponerse recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante escrito presentado en esta Oficina, en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación, conforme a los artículos 322 y siguientes de la Ley hipotecaria (introducidos por reforma en la Ley 24/2001 de 27 de diciembre). Alzira, 7 de junio de 2006. El Registrador. Fdo. Miguel María Molina Castiella.

III

Don Rafael Garrigues Botella interpuso recurso contra la citada calificación, y alegó: La calificación no resulta ajustada a derecho, pues se fundamenta en la normativa registral que es aplicable al embargo de bienes, pero no es aplicable al embargo de derechos que sobre un bien pueden derivarse en virtud de una partición hereditaria o una liquidación de